



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600220-00
Demandante: Yehizon Andrés Córdoba Palacios y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** quien actúa en causa propia y en representación legal de los menores **ÁNGELA SOFÍA CÓRDOBA IBARGÜEN** y **SALOMÉ CÓRDOBA SUAZA**, y a las señoras **YERLIS DEL CARMEN CÓRDOBA PALACIOS** y **YÉSICA PAULINA IBARGÜEN HINESTROZA** por las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral del primero de los mencionados, ocurridas el 26 de septiembre de 2015 por la activación de un artefacto explosivo tipo mina antipersonal en la vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartadó del municipio de Antioquia, mientras desarrollaba la orden de operaciones fragmentaria "Samuel".

P

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes por perjuicios morales la cantidad de 100 SMLMV en favor del SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**. Igualmente, pretende por este mismo concepto la cantidad de 100 SMLMV a favor de **ÁNGELA SOFÍA CÓRDOBA IBARGÜEN, SALOMÉ CÓRDOBA SUAZA y YÉSICA PAULINA IBARGÜEN HINESTROZA**, para cada una de ellas. Y a la señora **YERLIS DEL CARMEN CÓRDOBA PALACIOS** la cantidad de 50 SMLMV.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar indemnización por daño a la salud el equivalente de 200 SMLMV que ha sufrido con motivo de las graves lesiones padecidas en su cuerpo y su posterior pérdida de capacidad laboral en favor de SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**.

1.4.- Se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) a favor del SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** que ha sufrido con motivo del daño antijurídico derivado de la activación del artefacto explosivo improvisado.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 26 de septiembre de 2015 a las 17:35 am el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** en desarrollo de la orden fragmentaria “*Samuel*” de la misión “*Ardenas BRIM 11*” al realizar una maniobra de infiltración con la primera escuadra del primer pelotón perteneciente a la Compañía “*España*” del Batallón de Combate Terrestre N° 79, activó de forma accidental un artefacto explosivo improvisado en las coordenadas 07°55’53”-76°30’47” situadas en la vereda La Unión del Corregimiento San José ubicado en el municipio de Apartadó, Antioquia.

2.2.- El SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** sufrió varias heridas y lesiones al caer en dicho campo minado, lo que le ocasionó amputación del miembro inferior izquierdo.

2.3.- Las anteriores lesiones fueron derivadas de la falla del servicio atribuible al Ejército Nacional al crear un riesgo superior al SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** debido a que no tuvo en cuenta los protocolos militares, como lo es el empleo del GRUPO EXDE y la utilización de los medios técnicos para prevenir este tipo de accidentes.

2.4.- Indicó que el incidente de la activación del artefacto explosivo improvisado – AEI – fue consecuencia de la omisión y el desconocimiento de las medidas de seguridad, no se cumplió con el procedimiento de ubicación, registro y destrucción del Artefacto Explosivo Improvisado – AEI -.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 13, 90, 93, 94 y 214 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, invocó las Leyes 554 de 2000, 759 de 2002 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1993 y acudió a la Convención de Ottawa.

De otra parte, citó como doctrina militar las Directivas y Protocolos Militares del GRUPO EXDE.

II.- CONTESTACIÓN

El 4 de mayo de 2017¹ la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y puso en entredicho la mayoría de los hechos.

En el mismo escrito propuso como excepciones de fondo las denominadas “*De los riesgos propios del servicio al mediar la voluntad del demandante en la profesión escogida del ser militar*” e “*inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad*”.

i).- De los riesgos propios del servicio al mediar la voluntad del demandante en la profesión escogida de ser militar: Afirmó que **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** es soldado profesional, razón por la cual asumió los riesgos propios que dicha actividad conlleva al incorporarse al Ejército Nacional, por lo que jurídicamente no es viable atribuirle responsabilidad al Estado.

Igualmente, señaló que el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** de ninguna manera fue expuesto a un riesgo mayor al de sus compañeros de la

¹ Folios 65 a 74 del Cuaderno 1

tropa porque contaba con su entrenamiento y tenía la capacidad de detectar la posible existencia de minas en el terreno.

ii).- Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad: Sostuvo que no hay pruebas que permitan corroborar la falla del servicio endilgada a la institución castrense.

iii).- Hecho exclusivo de un tercero: Expuso que la causa de las lesiones padecidas por el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** fue el actuar de los grupos insurgentes que delinquen en el sector, por lo que consideró que no se puede endilgar dicho daño antijurídico al Estado, además porque no corresponde a una omisión del mismo.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 28 de noviembre de 2016² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto y por ello fue asignado su conocimiento a este Despacho³.

Por auto del 13 de enero de 2017⁴ fue admitida la demanda presentada por el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** y sus familiares, el cual fue adicionado mediante proveído del 27 de enero del mismo año⁵.

El 31 de enero de 2017⁶ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Entre los días 7, 8 y 16 de febrero de 2017⁷ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

² Ver constancia del folio 51 del Cuaderno 1

³ Ver folio 52 del Cuaderno 1

⁴ Folios 54 a 56 del Cuaderno 1

⁵ Folio 57 del Cuaderno 1

⁶ Folios 58 a 63 del Cuaderno 1

⁷ Folios 202 a 208 del Cuaderno 2



Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 1° de febrero de 2017 al 4 de mayo de 2017. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda dentro del término.

El 8 de mayo de 2018⁸ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas del 25 de septiembre de 2018⁹ y 12 de marzo de 2019¹⁰ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada

El 27 de marzo de 2019¹¹ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó alegatos de conclusión con fundamento en la ausencia de responsabilidad del Estado y con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda.

2.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante alegó con escrito radicado el 27 de marzo de 2019¹² con fundamento en que las lesiones que sufrió el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** el día 26 de septiembre de 2015 en la vereda La Unión del municipio de San José de Apartadó, Antioquia, fue

⁸ Folios 101 a 105 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 8 de mayo de 2018

⁹ Folios 126 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2018

¹⁰ Folios 164 a 165 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 12 de marzo de 2019

¹¹ Folios 193 a 197 del Cuaderno 1

¹² Folios 166 a 192 del Cuaderno 1

producto de una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, por colocarlo en un estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

Explicó que el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión militar para el día de los hechos incurrió en error al no tener en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles con que cuenta el Ejército Nacional como lo es el GRUPO EXDE, para que así se hubiera evitado el lamentable suceso de la activación del AEI.

Insistió en que de las declaraciones practicadas en el presente asunto se constató que el área a emplear por la Base Patrulla Móvil – BPM- no fue registrada por el GRUPO EXDE, cuya circunstancia desconoce las directrices contenidas en las Directivas N° 054 de 2012, 0098 de 2015, así como en los Manuales EJC 3-56 y EJC 3 – 217, puesto que su finalidad es la de ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpen en la movilidad de las propias tropas, con el propósito de garantizar su integridad.

Luego de hacer un recuento de lo narrado por los testigos Darwin Alexis Benítez Vargas y Luis Gabriel Bermeo Vanegas expuso las diferentes irregularidades presentadas al momento de instalarse la Base Patrulla Móvil – BPM – consistentes en que no se emplearon los elementos que integran el GRUPO EXDE, motivos por los que alegó la falla del servicio en que incurrió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Reseñó que tales omisiones del Comandante de la Primera Escuadra “España 1” de la Compañía “España”, Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz, derivaron en la falla del servicio porque no tuvo en cuenta la instrucción establecida en la orden fragmentaria de operaciones “Samuel” en cuanto al empleo del palo ciego, binomio canino y el GRUPO EXDE para los movimientos pedestres.

Cuestionó la conducta procesal asumida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en cuanto a que de ninguna manera logró acreditar que sí cumplió con los protocolos y directivas aplicables a la operación militar, sino que únicamente se limitó a invocar diferentes eximentes de responsabilidad estatal que adolecen de pruebas.

Igualmente, alegó la concurrencia de un indicio grave contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ante la

renuencia a incorporar al expediente los documentos contentivos de las lecciones aprendidas en relación con el accidente sufrido por el aquí demandante.

De otra parte, expuso que en la entidad demandada recae responsabilidad por no cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en la Convención de Ottawa.

En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa: De la tacha de testimonio formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas de 25 de septiembre de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL manifestó que el testigo Darwin Alexis Benítez Vargas faltaba a la verdad con la repuesta¹³ dada a la pregunta relacionada con el conocimiento que pudiera tener de artefactos explosivos.

La profesional del derecho fundó su inconformidad en que el señor Darwin Alexis Benítez Vargas manifestó que “no” cuando en realidad sí posee dichos conocimientos, porque cuenta con un curso de guías caninos en detección de sustancias explosivas¹⁴, para lo cual allegó la respectiva constancia.

En estos términos, se entiende que la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL tachó el testimonio del señor Darwin Alexis Benítez Vargas por carecer de credibilidad.

¹³ Manifestación realizada por el testigo SLP Darwin Alexis Benítez Vargas a minuto 0:18:58 de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

¹⁴ Ver folio 114 del Cuaderno 1

El artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Se encuentra acreditado que sí tiene la capacidad de reconocer la posible existencia de artefactos explosivos, pues el empleo de guías caninos de por sí su principal función es precisamente la detección de artefactos explosivos, por tal razón mal haría este Despacho en pasar por alto dicha circunstancia, habida cuenta que la imparcialidad y credibilidad del testigo es cuestionable por haberse evidenciado que ocultó esa información.

Además, también se encontró que el testimonio tachado sí discrepa de lo dicho por los otros testigos, en lo atinente a las características de la topografía del área en donde se activó el artefacto explosivo, pues el SLP Darwin Alexis Benítez Vargas afirmó que el desplazamiento se hizo por una trocha mientras que su propio Comandante de escuadra, TE Elvis Julián Muñoz Ortiz, dijo que dio la orden de hacer el movimiento de infiltración por una zona boscosa. Inclusive, su otro compañero el SLP Luis Gabriel Bermeo Vanegas se refirió a las características topográficas consistentes en una maraña, pero nunca se refirió a un camino.

En esos términos, atendiendo a la contradicción de la versión de los hechos se acepta la tacha de testimonio del señor SLP Darwin Alexis Benítez Vargas, razón por la cual no se tomará en cuenta.

3.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños padecidos por los demandantes, con ocasión de las heridas sufridas por el señor **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2015, en la vereda La Unión del municipio de San José de Apartadó, Antioquia, cuando en su calidad de soldado profesional fue víctima de un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal.

4.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁵.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte, se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada¹⁶” (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884

5.- Asunto de fondo

Los demandantes SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**, quien actúa en causa propia y en representación legal de las menores **ÁNGELA SOFÍA CÓRDOBA IBARGÜEN** y **SALOMÉ CÓRDOBA SUAZA**, y las señoras **YERLIS CÓRDOBA PALACIOS** y **YÉSICA PAULINA IBARGÜEN HINESTROZA**, solicitan que les sean resarcidos los perjuicios padecidos por las graves heridas y la pérdida de capacidad laboral del primero de los mencionados, ocurridas el 26 de septiembre de 2015 por la activación de un artefacto explosivo tipo mina antipersonal en la vereda La Unión del municipio de San Juan de Apartadó, Antioquia, mientras desarrollaba la orden de operaciones fragmentaria "Samuel".

La parte demandante aduce diferentes circunstancias para atribuir el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por falla del servicio o riesgo excepcional, así:

- i) Se creó un riesgo superior al aquí demandante porque no se empleó el GRUPO EXDE para realizar el registro del paso obligado, así como del área donde se iba a instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM -, lo que transgredió las Directivas N° 070 de 2009, 054 de 2012 y 098 de 2015, así como los Manuales EJC 3-56 y EJC 3-217.
- ii) Se transgredió la orden fragmentaria de operaciones "Samuel" por cuanto no se cumplió con el empleo del GRUPO EXDE para movimientos pedestres, no obstante saberse de la presencia de artefactos explosivos improvisados instalados por los insurgentes.
- iv) Se desconoció la Directiva N° 054 de 2012 por parte del Comandante de la primera escuadra "España 1" de la Compañía "E" del BACOT N° 79, Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz, al no emplear las herramientas técnicas para la detección, ubicación y destrucción de Artefactos Explosivos Improvisados AEI.
- v) No se acataron los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en la Convención de OTTAWA para la destrucción de minas antipersonal, debido a que asumió una posición de garante frente a cualquiera afectación procedente de artefactos explosivos improvisados, por lo que tiene la obligación de preservar la integridad física y la vida de los asociados.

En el expediente obra Informe Administrativo por Lesiones N° 17 del 10 de octubre de 2015¹⁷, del cual se desprende que el día 26 de septiembre del mismo año en la vereda La Unión del municipio de San José de Apartadó, Antioquia, en desarrollo de la orden de operaciones fragmentaria “Samuel” en coordenadas 07°55’53”-76°30’47” el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** sufrió los efectos de un artefacto explosivo improvisado.

Se tiene del Informe rendido por el Comandante de la Primera Escuadra del Primer Pelotón de la Compañía “E”¹⁸, Teniente Elvis Julián Méndez Ortiz, que el día 26 de septiembre de 2015 dio la orden de hacer un alto con el fin de planear el cruce de un claro e inmediatamente se adoptó un dispositivo de seguridad perimétrico en las coordenadas 07°55’53” – 76°30’47”, pero que estando en ello el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** activó de forma accidental un artefacto explosivo.

Por otro lado, obra calificación de la disminución de la capacidad laboral contenida en el Acta de Junta Médica Laboral N° 93317 del 16 de marzo de 2017¹⁹ en un 90.89% por los siguientes diagnósticos: i) pérdida funcional de mano izquierda, ii) amputación parcial de la extremidad inferior izquierda, iii) dolor crónico pierna derecha, iv) pérdida de tonos agudo bilateral BD:36 y v) depresión reactiva.

Ahora, el Despacho debe establecer si cuando una escuadra se encuentra con un paso obligado o va a proceder a instalar una Base Patrulla Móvil – BPM –, debe contar con el apoyo del GRUPO EXDE. En caso afirmativo, deberá establecerse si al no realizarse de esa forma ello configuró un riesgo superior para el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** que integraba aquella unidad militar. Además, se debe determinar si ello contraviene la doctrina militar relacionada con las Directivas N° 0070 de 2009, N° 0054 de 2012 y N° 098 de 2015, y con el Manual EJC 3-56 de Búsqueda y Destrucción de AEI, así como con el Manual EJC 3-217 de empleo de equipos EXDE en operaciones irregulares.

En el presente asunto obran testimonios que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento causante del daño, habida cuenta que el SLP Luis Gabriel Bermeo Vanegas y el TE Elvis Julián Muñoz Ortiz fueron

¹⁷ Folio 10 del Cuaderno 1

¹⁸ Ver vuelto folio 153 del Cuaderno 1

¹⁹ Folios 89 a 91 del Cuaderno 1

testigos presenciales de los hechos, en razón a que pertenecían a la misma escuadra del SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**.

El SLP Luis Gabriel Bermeo Vanegas²⁰ expuso que en el eje de avance de la tropa se enfrentaron a un “paso crítico” o “paso obligado”²¹ porque en ese instante se encontraron con “un filo” o “una cuchilla” de la cordillera. En estos términos, el soldado Bermeo Vanegas afirmó que le manifestó al comandante de la escuadra, TE Elvis Julián Muñoz Ortiz la situación de la presencia del “paso obligado” o “punto crítico”, pero que el Comando superior dio la orden de cruzar dicho sitio aun cuando no contaban con GRUPO EXDE.

El Comandante del Primer Pelotón de la Compañía España, Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz²², narró que para el día de los hechos la tropa desarrollaba un eje de avance contra un objetivo que tenían plenamente identificado, por lo que decidieron ir por la parte alta del área de operaciones porque ya conocían el sector, además porque al costado izquierdo había un abismo que era difícil de cruzar y al costado derecho tampoco era viable el desplazamiento de la tropa porque en la parte baja había casas.

Explicó que cuando eran las 16:37 horas dio la orden de hacer un alto debido a que se encontraron con una maraña, por lo que decidieron instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM – para continuar en la madrugada, en razón a que el avance posterior era un potrero destapado que no era viable cruzarlo a plena luz del día, dado que los insurgentes los podían detectar.

Refirió que les dio la orden a los soldados de revisar el sitio en donde pernoctarían, para lo cual registraron el área de la Base de Patrulla Móvil con palos ciegos, pero enseguida le informaron que el SLP Córdoba Palacios había caído en una mina antipersonal. Preciso que por ser la primera escuadra no los acompañaba el GRUPO EXDE, porque de acuerdo a la organización de combate se ubica en la tercera escuadra.

²⁰ Testimonio del SLP Luis Gabriel Bermeo Vanegas a minuto 0:29:15 a 0:54:31 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

²¹ Testimonio del SLP Luis Gabriel Bermeo Vanegas, manifestación realizada entre minutos 0:33:36 a 0:33:50 y entre 0:35:20 a 0:36:18 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

²² Testimonio del Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz, manifestación realizada entre minutos 0:55:11 a 1:36:05, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

Agregó²³ que el GRUPO EXDE no se puede llevar como puntero en la primera escuadra, porque ellos pueden caer en el campo minado, motivo por el cual el puntero de la tropa es quien tiene la función de analizar si el sector es sospechoso por la presencia de artefactos explosivos improvisados o si hay elementos que representen un riesgo para la unidad militar, por lo que en ese caso se procede a dar la señal de alto y se contacta al equipo EXDE con el fin de registrar la zona para así dar continuidad al eje de avance. Hizo la salvedad que lo ideal es que previo a la instalación de una Base de Patrulla Móvil – BPM – se realice el registro por parte del GRUPO EXDE si se cuenta con dicho equipo²⁴, pero que si la unidad militar no lo tiene les toca revisar el área con los medios técnicos que tengan a su alcance.

Precisó que cuando la maniobra es de asalto aéreo no siempre sale todo el pelotón²⁵, por lo que es posible que únicamente una escuadra actúe en el marco operacional sin el GRUPO EXDE.

En el presente caso, el Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz manifestó que no hizo uso de dicho equipo, porque no contaban con el mismo por ser la primera escuadra, pues el resto del pelotón se encontraba como Fuerza de Reacción Inmediata en las instalaciones de la Brigada Móvil N° 11²⁶, que la orden fragmentaria era salir al área de operaciones sin el acompañamiento de la segunda y tercera escuadra.

En este contexto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional planteó como defensa la ausencia de responsabilidad del Estado basado en que no es exigible a la Institución Castrense la asignación de un (1) GRUPO EXDE por escuadra sino por pelotón.

²³ Testimonio del Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz, manifestación realizada entre minutos 1:05:29 a 1:07:20 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

²⁴ Manifestación realizada por el Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz entre minutos 1:26:26 a 1:26:49 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

²⁵ Manifestación realizada por el Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz entre minutos 1:28:47 a 1:29:00 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

²⁶ Manifestación realizada por el Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz entre minutos 1:31:56 a 1:33:05 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

Es del caso precisar que en efecto la misión asignada principalmente a la primera escuadra del primer pelotón de la Compañía "España" fue dada por una orden fragmentaria.

En este marco operacional, se tiene a la luz del Manual EJC 3-50 "Organización Estado Mayor y Operaciones" que la naturaleza de la orden fragmentaria difiere de una orden de operaciones -ORDOP-, por cuanto es de cumplimiento inmediato y es dada a una unidad subordinada.

Puntualmente, el Manual EJC 3-50 "Organización Estado Mayor y Operaciones" define la orden fragmentaria, así:

"(...) Orden fragmentaria. Es una orden de combate que contiene información de interés inmediato para una o más unidades subordinadas y en la cual se omiten datos que no han cambiado desde cuando se expidió la última orden completa.

El propósito fundamental es el de garantizar la continuidad de las operaciones cuando el tiempo disponible no permite la emisión de una orden completa. Sin embargo, con la mayor brevedad posible y cuando las circunstancias lo permitan, se debe completar la orden y distribuirla a todas las unidades implicadas en la operación.

Para su elaboración se debe observar la secuencia de la ORDOP y se deben usar todos los encabezamientos de cinco párrafos. Después de cada encabezamiento, se debe indicar "no hay cambios" o la nueva información. Esto asegura que la unidad que la recibe lo haga en forma completa, especialmente si se recibe por radio (ver formato No. 25 del anexo "C").

La orden fragmentaria difiere de la ORDOP solamente en el grado de detalle suministrado. Se refiere a órdenes previas y proporciona instrucciones breves y específicas. El comando superior distribuye una nueva ORDOP cuando hay un cambio completo en la situación táctica o cuando múltiples cambios la afecten. (...)"

Dado el alcance de una orden fragmentaria, es necesario analizar si por el hecho de ordenar a una escuadra cumplir una misión como unidad sin contar con el resto del pelotón, constituye una razón suficiente para relevar a la Institución Castrense del empleo de un equipo EXDE para la instalación de una Base de Patrulla Móvil - BPM -.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación la misión de la orden fragmentaria "Samuel" en los siguientes términos, así:

"(...) LA BRIGADA MÓVIL No. 11, BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 79 CON LA PRIMERA ESCUADRA DE ESPAÑA 11 ORGANICO DEL BACOT N° 79, A PARTIR DEL DÍA 21 18:00 SEPTIEMBRE DE 2015, DESARROLLA OPERACIÓN MILITAR DE ACCIÓN OFENSIVA, EFECTUANDO INSERCCIÓN AEREA DESDE LA BOA PDM

ATRAZADO EN CAREPA - ANTIOQUIA HASTA LA (ZD) (7°53'25.00"N76°30'15.00"O) DONDE SE INICIARA CON **INFILTRACION PEDRESTE** (SIC) POR UNA SOLA LINEA DESDE LA LDP (7°53'25.00"N76°30'15.00"O) SIGUIENDO EJE DE AVANCE Y LOS PUNTOS DE REGISTRO PUESTOS EN LA MANIOBRA HASTA LLEGAR AL OBJETIVO COORDENADAS (7°55'42.00"N76°32'07.00"O) PARA CAPTURAR, DESMOBILIZAR Y EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA Y EN LEGITIMA DEFENSA NEUTRALIZAR EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES AL ENEMIGO DEL SAT-T FRENTE 5, SIEMPRE CON EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIH, PARA EVITAR QUE CONTINUEN CON EL ASEDIO TERRORISTA A LA POBLACIÓN CIVIL. (...)”²⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es de resaltar que la orden fragmentaria “Samuel”, sí tenía establecido el empleo del equipo EXDE durante los movimientos pedestres²⁸ en el acápite de instrucciones de coordinación impartidas al Comandante de la escuadra.

También se dio la instrucción al comandante de la respectiva unidad de extremar al máximo todas las medidas de seguridad durante el desplazamiento²⁹. Igualmente, sobresale la restricción consistente en que estaba totalmente prohibido el desplazamiento por senderos, caminos, trochas o carreteras, porque el enemigo por lo regular en estos sitios coloca artefactos explosivos improvisados³⁰.

De igual forma, la organización del combate allí definido se tenía como esfuerzo principal a la primera escuadra del primer pelotón de la Compañía “España”, que contaba con el segundo pelotón de la Compañía “B”, como unidad de apoyo y con la segunda escuadra del primer pelotón de la Compañía “E”, como unidad de reserva.

En estos términos se tiene que en efecto la primera escuadra salió al área de operaciones sin el resto del pelotón de la Compañía “España” por tratarse de una misión dada por una orden fragmentaria, pues así lo permite el Manual EJC. 3-50 “Organización Estado Mayor y Operaciones”. Esta circunstancia por sí sola no constituye una falla del servicio debido a que si bien la doctrina militar prevé el empleo del GRUPO EXDE por pelotón y no por escuadra, no se puede dejar de lado el marco operacional en que se dio la orden de infiltración terrestre de neutralización contra insurgentes de las FARC.

²⁷ Ver folio 136 del Cuaderno 1

²⁸ Ver vuelto folio 137 del Cuaderno 1

²⁹ Folio 138 del Cuaderno 1

³⁰ Folio 141 del Cuaderno 1



Es del caso precisar que la orden fragmentaria "Samuel" forma parte de las órdenes de operaciones, "Jossue" expedida por el Batallón de Combate Terrestre N° 79 y "Ardenas" dada por la Brigada Móvil N° 11, por lo que se constata que en la zona operaban otras unidades militares.

Por lo tanto, al observarse que en el área de operaciones además de desarrollarse el eje de avance por la primera escuadra de la Compañía "España" también la orden fragmentaria contaba con el apoyo del segundo pelotón de la Compañía "B" al mando del Sargento Segundo Tito Gil Salas.

En vista de ello, de la orden fragmentaria "Samuel" se evidencian las siguientes instrucciones de coordinación dadas al Comandante de la primera escuadra del primer pelotón de la Compañía "España", Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz, así:

"(...) - Cualquier cambio de situación debe ser informado oportunamente al comando de la Brigada Móvil N° 11.

(...)

- Se autorizan las coordinaciones que sean necesarias entre los comandantes y las unidades comprometidas en el desarrollo del movimiento.

(...)

- **Durante los movimientos pedestres se deberá emplear el palo ciego, binomio canino y grupo EXDE.**

- **Todo procedimiento antes de ejecutarse deberá de ser informado al Comando de la Brigada y al término del mismo.**

- **El Comandante que lleva el mando debe informar en forma inmediata cualquier novedad que se presente al Comandante de la Brigada, COB de la Brigada Móvil 11, puesto de mando adelantado de Dabeiba, puesto de mando atrasado de Carepa.**

- **Antes de iniciar cualquier maniobra o procedimiento táctico, se debe desarrollar el procedimiento de comando y las unidades deben saber cuál es la tarea y el propósito de la misión a cumplir.**

- **El Comandante es el responsable directo de lo que hagan o dejen de hacer los hombres bajo su mando.**

(...)

- Antes de ocupar partes altas, matas de monte y sitios para pernotar (sic) realice un registro del sector en un radio de seguridad de 150 mts. (...) ³¹

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De manera que la presencia del Grupo EXDE era imperativa por así disponerlo la misma orden de fragmentaria "Samuel", luego si por el hecho de que la doctrina militar únicamente contemplaba que el equipo se asigna por pelotón y no como tal a la escuadra, ello no relevaba a la Institución Castrense de emplear el equipo para este tipo de maniobras.

³¹ Ver vuelto folio 137 y parte final folio 141 del Cuaderno 1

P

Las instrucciones de coordinación impartidas en la orden fragmentaria más allá de mantener informado al mando superior de la situación táctica de la tropa tenían primordialmente por objeto la de apoyarse con otras tropas.

Puntualmente, la Directiva Transitoria N° 98 de 2015 impone la obligación de que cada pelotón que se encuentre en el área de operaciones debe contar con su equipo EXDE³², pero ello no da lugar a que si una escuadra es desagregada de la Unidad (pelotón) no le sea exigible el empleo del equipo antiexplosivos, ya que la doctrina militar en particular la Directiva N° 070 de 2009 permite el empleo del Equipo EXDE en otra Unidad.

También se puede corroborar que la intervención del grupo EXDE era obligatoria porque el Comandante de la escuadra decidió instalar la Base de Patrulla Móvil -BPM- en dicho lugar, pues las Directivas N° 070 de 2009, 54 de 2012 y 98 de 2015 coinciden en que por tratarse de una situación táctica es indispensable el empleo de dicho equipo antiexplosivos.

El Despacho no discute que de acuerdo con el eje de avance fuera necesario cruzar la maraña para seguir con la infiltración terrestre, pero no está de acuerdo en que el lugar exacto en el que resultó herido el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** hubiera sido un paso obligado, primero, porque ningún medio de prueba explica por qué razón ese tramo de la zona boscosa tenía las características requeridas para ser calificado de esa forma, y segundo, porque en tratándose de una montaña lo normal es que atravesarla pudiera hacerse por diferentes partes, máxime si el mismo Comandante de la escuadra describió que al lado derecho habían casas en la parte baja, pero que por estrategia militar no podían ser vistos por los insurgentes.

Lo que se infiere es que fue el Comandante de la escuadra el que decidió seguir el eje de avance por la zona boscosa, pero lo que seguramente llevó a la ocurrencia del insuceso fue omitir el registro del área por parte GRUPO EXDE para así dar la orden de instalar allí la Base de Patrulla Móvil – BPM-.

Tan sorpresiva resultó la instalación del AEI en el área de la Base de Patrulla Móvil – BPM - que no hay prueba de que el Comandante de la escuadra hubiera coordinado con el Oficial de Operaciones de la Brigada Móvil N° 11 Coronel Miller Hurtado Vergara para que se dispusiera la presencia de los

³² Directiva Transitoria N° 098 de 2015 contenida en el CD-R obrante a folio 111 del Cuaderno 1

miembros del grupo EXDE con el fin de realizar una inspección al lugar, ni comunicó la decisión de no continuar con el eje de avance de la tropa, ni mucho menos obra prueba alguna que dé cuenta que el procedimiento de instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM – en dicho lugar haya sido informada a la Brigada Móvil N° 11 conforme se tenía establecido en la orden “Samuel”, ya que la misma orden fragmentaria tenía previsto el apoyo del segundo pelotón de la Compañía “B”³³, el cual muy probablemente contaba con equipo antiexplosivos por tratarse de un pelotón.

Por lo tanto, durante la ejecución de la operación militar la infiltración terrestre de acción ofensiva ejecutada por la primera escuadra del primer pelotón de la Compañía “España” transgredió la instrucción dada por la misma orden fragmentaria “Samuel” debido a que establecía el empleo del GRUPO EXDE para movimiento pedestres, lo cual no se cumplió para el día en que resultó gravemente herido el actor.

Es importante resaltar que aun cuando el Comandante de la escuadra, Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz, en su testimonio manifestó que impartió órdenes a la tropa de que siempre revisaran el lugar en donde iban a pernoctar, lo cierto es que en el plenario se evidencia que aun cuando la unidad no contaba con el equipo EXDE contaba con unas instrucciones impartidas en la orden fragmentaria para coordinar cualquier movimiento de la tropa con el fin de garantizar la seguridad de sus hombres.

Luego, es del caso señalar que la creación del riesgo superior al que normalmente le correspondía soportar al soldado **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** obedeció no solamente a que por el tipo de maniobra a realizar, esto es instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM –, se requería el empleo de un GRUPO EXDE, sino también porque el Comandante de la escuadra desentendió las instrucciones de coordinación con las demás unidades, para así iniciar cualquier maniobra o procedimiento con el empleo de un equipo EXDE.

³³ Manifestación realizada por el Teniente Elvis Julián Muñoz Ortiz entre minutos 1:31:56 a 1:33:05 dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018 obrante a folios 112 a 129 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

La inobservancia del deber funcional en cabeza de las entidades demandadas materializa la falla del servicio, pues está visto que se incurrió en una omisión y que fruto de ello fueron las serias lesiones sufridas por **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**, quien en su condición de soldado profesional y regido por el deber de obediencia a sus superiores no tuvo más alternativa que instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM –, sin que se le hubieran brindado las garantías derivadas de un registro previo por parte de un Grupo EXDE completo.

Tal como lo relataron los testigos en este caso, los soldados profesionales están formados para acatar las órdenes de sus superiores, aún a riesgo de sufrir las dramáticas consecuencias de la activación de los Artefactos Explosivos Improvisados. Sin embargo, la concreción de semejante peligro no puede calificarse en esta oportunidad como un riesgo propio del servicio, pues si bien este Despacho reconoce que ese personal debe afrontar los peligros inherentes a la vida militar, entre ellos el incesante propósito de los subversivos por atentar contra su vida o integridad personal, ello no puede llevarse al absurdo de someterlos a una amputación o muerte casi segura por la desidia de sus superiores, quienes a sabiendas de que incursionan en territorios sembrados de minas antipersonal no les proveen de un Grupo EXDE, para de esta forma reducir en gran medida el riesgo de ser objeto de un Artefacto Explosivo Improvisado.

El riesgo propio del servicio, en tratándose de soldados profesionales, se desvanece si se demuestra, como en el *sub lite*, que los mandos militares no se preocupan por observar las Directivas de las Fuerzas Militares que indican para tales situaciones contar con la presencia de un Grupo EXDE debidamente conformado. Es decir, que la comprobación de una falla del servicio, como en este caso por la omisión en que incurrió el ente demandado, impide acoger la tesis de que el soldado profesional está en la obligación de asumir el daño ocasionado por la activación de una mina antipersonal, ya que el riesgo bien se ha podido minimizar o eliminar con la participación del Grupo de Explosiones y Demoliciones, lo cual para infortunio de los demandantes no ocurrió en esta ocasión.

El Juzgado tampoco está de acuerdo con la tesis lanzada por la defensa, relativa a que el daño padecido por el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** no le es imputable a la Administración porque fue causado por un tercero, esto es por grupos guerrilleros. Ello es cierto apenas en parte. Debe

admitirse que los daños en la humanidad del actor **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** fueron ocasionados por el estallido del Artefacto Explosivo Improvisado instalado por la subversión; sin embargo, lo anterior no rompe el nexo de causalidad que en este caso se configura entre la Administración y el daño en cuestión, debido a que fue la omisión del ente demandado, en cuanto a proveer un Grupo EXDE, el que facilitó el accionar de esos grupos irregulares.

Para que se pueda configurar la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero debe tener la característica de exclusividad. Esto es, que haya sido únicamente la actividad de esas personas ajenas a la Administración la causante del daño, pues si se demuestra, como en el *sub judice*, que de algún modo intervino la Administración en la producción del hecho dañino, no se podrá eximir de responsabilidad la entidad pública y en cambio deberá asumir la responsabilidad patrimonial por las acciones u omisiones que provengan de sus agentes y que constituyan fuente del daño.

El actor logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del hecho dañino, merced a la omisión en que incurrieron los mandos militares al enviar a un grupo de militares a combatir a la guerrilla en un terreno en el que hacían fuerte presencia y que habían sembrado de minas antipersonal, sin que el Grupo EXDE estuviera presente. Así, la participación que innegablemente tuvieron los grupos insurgentes no desvirtúa la falla que se cometió en la prestación del servicio porque se privó al demandante de la posibilidad de haber eludido la detonación del A.E.I., si el Grupo de Explosiones y Demoliciones hubiera inspeccionado con detenimiento el área donde se iba a instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM - en la que perdió una de sus extremidades el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**.

De igual forma, el Despacho no desconoce los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano frente a la comunidad internacional, consistentes en erradicar las minas antipersonal sembradas en el territorio patrio. Esta obligación tiene dos dimensiones, en opinión de este Juzgado. De un lado, en lo que respecta a las minas instaladas estratégicamente por la Fuerza Pública, la obligación es de resultado porque deben ser desactivadas en los plazos fijados en la Convención; y del otro, en lo concerniente a la desactivación de las minas instaladas por los grupos subversivos a lo largo y ancho del territorio nacional, la obligación es de medios, por la sencilla razón de que la instalación de esos artefactos se ha hecho clandestinamente, a escondidas de las

autoridades públicas y con técnicas de camuflaje que impiden o dificultan en grado sumo su detección, a lo que se suma que la topografía agreste y el carácter selvático de buena parte del territorio colombiano, hacen materialmente imposible tener ubicados con total exactitud y controlados todos los campos sembrados con estos artefactos de afectación indiscriminada.

No obstante, es del caso concluir que dadas las particularidades del caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en opinión de este Juzgado, aquí se incurrió en una falla del servicio y de contera se incrementó el riesgo porque estaba previsto el empleo del GRUPO EXDE por tratarse de una operación de acción ofensiva contraguerrilla y por cuanto la maniobra a realizar era de movimiento consistente en la instalación de la Base de Patrulla Móvil - BPM – motivo por el cual para ocupar la zona se debía tener certeza del área libre de artefactos explosivos improvisados.

En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que la lesión padecida por el soldado profesional **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**, fue el resultado de una falla en el servicio atribuible a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento de las instrucciones generales dadas en las Directivas N° 70 de 2009, N° 054 de 2012 y N° 098 de 2015, así como las directrices dadas en el Manual N° 3-93-1 del año 2009 y del Manual N° 3-217 del año 2010, por no emplear el GRUPO EXDE en la orden de operaciones dada a la primera escuadra de la Compañía “España” del Batallón de Combate Terrestre No. 79 adscrita a la Brigada Móvil N° 11. Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

6.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

6.1. Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima directa del daño, su esposa, hijos y madre; y para sus hermanos el monto de 50 SMLMV para cada uno de ellos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³⁴:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

Con apoyo en el anterior precedente jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad N° 93317³⁵ determinó una disminución de la capacidad laboral del SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** en un 90.89%, como consecuencia de las múltiples lesiones sufridas por la explosión del Artefacto Explosivo Improvisado AEI, se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
³⁵ Folios 94 a 97 del Cuaderno 1

Igualmente, para sus hijas **ÁNGELA SOFÍA CÓRDOBA IBARGÜEN**³⁶ y **SALOMÉ CÓRDOBA SUAZA**³⁷, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellas.

De igual forma, a favor de la cónyuge **YÉSICA PAULINA IBARGÜEN HINESTROZA**³⁸, el equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Y a favor de la hermana de la víctima directa, señora **YERLIS DEL CARMEN CÓRDOBA PALACIOS**³⁹ la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

6.2.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por daño a la salud equivalente a 400 SMLMV para la víctima.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”⁴⁰

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMLMV

³⁶ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Ángela Sofía Córdoba Ibarguen obrante a folio 5 del Cuaderno 1

³⁷ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Salome Córdoba Suaza obrante a folio 6 del Cuaderno 1

³⁸ Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio del señor Yehizon Andrés Córdoba Palacios y de la señora Yesica Paulina Ibarguen Hinestroza, incorporados a folio 9 del Cuaderno 1

³⁹ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 8 del Cuaderno 1.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** demanda el pago de este perjuicio por las secuelas que le quedaron a raíz de la explosión de la mina antipersonal, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 93317 del 16 de marzo de 2017 determinó una disminución de la capacidad laboral del 90.89%.

Así las cosas, comoquiera que el resultado de las lesiones sufridas por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la lesión, el Despacho no accederá a lo pretendido por la parte demandante respecto a que se le reconozca el monto de 400 SMLMV por concepto de daño a la salud.

No obstante lo anterior, al SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** se le reconocerá por daño a la salud una indemnización equivalente a 100 SMLMV, lo cual se ajusta a los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

6.3.- Perjuicios materiales

Por este concepto la parte demandante solicitó el reconocimiento con base en un salario de \$1.875.000 mensuales, correspondiente a lo devengado para el año 2015, más el 25% de prestaciones sociales, actualizado desde el mes de septiembre de 2015, hasta la fecha de la sentencia; la vida probable de la víctima, de acuerdo con la tabla de supervivencia; y solicitó que las sumas se reconozcan de acuerdo con el grado de incapacidad del 100%.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

En la demanda, se afirmó que el SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS**, devengaba como salario para el año 2015, la cantidad de \$1.875.000.00, cuyo monto no será tenido en cuenta por el Despacho, por encontrarse desvirtuado con lo certificado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la cual informó que devengaba como sueldo básico el monto de \$902.090⁴¹.

El guarismo anterior será indexado con base en la fórmula empleada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a efecto de obtener su valor actual, así:

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

$$VR = \$902.090 \times 104.24 / 86.39$$

$$VR = \$1.088.480.86$$

⁴¹ Original de la Certificación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional militante a folio 11 del Cuaderno 1.

P

Así entonces, la cifra en mención se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado⁴², lo cual arroja la suma de \$1.360.601.00.

5.3.1. Lucro cesante consolidado

Para efectos indemnizatorios, se calculará como periodo indemnizable el lucro cesante consolidado, comprendido entre la fecha de los hechos (26 de septiembre de 2015) y la fecha en que es proferido el presente fallo.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁴³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.360.601 \frac{(1+0.004867)^{52.25} - 1}{0.004867} = \$80.725.929$$

5.3.2.- Lucro cesante futuro

Por el tiempo restante de vida probable del demandante calculado desde la fecha de esta sentencia, de acuerdo con las Tablas de Supervivencia fijadas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera⁴⁴, es decir meses 489.6 porque en la actualidad aquél cuenta con 38 años.

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁴⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.360.601 \frac{(1+0.004867)^{489.6} - 1}{0.004867 (1.004867)^{489.6}} = \$253.608.236$$

⁴² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁴³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de los hechos hasta la fecha de la decisión, en el presente caso).

⁴⁴ Ver Resolución No. 0110 de 22 de enero de 2014 “Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.”, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁴⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, con incremento por prestaciones sociales y con deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del convocante en este caso 489.6 meses, toda vez que el convocante al momento de la sentencia cuenta con 38 años de edad de conformidad a lo establecido a partir de la copia del registro civil de nacimiento, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 43.6 años.

P

En consecuencia, corresponde reconocer por perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro- a favor del SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA CINCO PESOS MCTE (\$334.334.165.00).

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.

Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, ya que ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACEPTAR la tacha del testigo Darwin Alexis Benítez Vargas formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en audiencia del 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al SLP **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** y sus familiares aquí demandantes, con motivo de las lesiones sufridas el 26 de septiembre de 2015, cuando fue víctima de Artefacto Explosivo Improvisado.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** lo siguiente: i) CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales, ii) CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daño a la salud y iii) la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA CINCO PESOS (\$334.334.165) M/Cte., por lucro cesante

A **ÁNGELA SOFÍA CÓRDOBA IBARGÜEN, SALOMÉ CÓRDOBA SUAZA y YÉSICA PAULINA IBARGÜEN HINESTROZA** en calidad de hijas y cónyuge de la víctima directa, respectivamente, la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellos.

A **YERLIS DEL CARMEN CÓRDOBA PALACIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP